



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: MARTHA ISABEL TERREROS WILCHES, CAROLINA BOTERO TERREROS, JUAN PABLO BOTERO TERREROS.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACION: 7600131030012021-00268-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 728.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. La parte demandante alude en varios apartes del escrito de la demanda que la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, tiene una sucursal en la ciudad de Cali; sin embargo, del certificado de existencia y representación de tal entidad, no se puede extraer tal información, por lo que al caso este juzgado no tendría competencia para tramitar el presente asunto, por lo cual, deberá la parte demandante allegar documento idóneo en el cual se certifique que tal aseguradora cuenta con sucursal en esta ciudad.
2. Por otro lado, en caso de que la parte demandante logre subsanar el defecto antes anotado, deberá igualmente aclarar la razón por la que el presente asunto se encuentra vinculado o relacionado con la sucursal que en esta ciudad tiene la parte demandada, teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas y de los hechos narrados en el demanda no se logra evidenciar dicha situación, por lo que al caso tal situación también impondría que este juzgado no sea competente para tramitarlo, de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 28 del CGP.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

2

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **16 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **193** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario